

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

ADAIR PÉREZ CASAS
Recurrido

KLCE201401650

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J SVP201400505

Sobre:
Art. 218 Código
Penal (2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

La Procuradora General, parte peticionaria, comparece solicitando la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual se encontró en contra del recurrido, Adair Pérez Casas, causa probable para juicio por el delito de falsificación de documentos, tipificado bajo el Artículo 218 del Código Penal de 2004.

La peticionaria cuestiona que las salas del Tribunal de Primera Instancia, durante la determinación de vista

preliminar y vista preliminar en alzada, adjudicaran que un documento de fianza, fuera un documento público.

Veamos la corrección de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, de lo planteado por la Procuradora General y del recurso promovido.

II.

Según surge de los autos del caso, la empresa Thamar-Li Construction & Rental licitó para la construcción del proyecto "Puente sobre el Río Yauco, PR 335" comisionado por el Municipio de Yauco. El recurrido, el señor Adair Pérez Casas, se desempeñaba como agente de seguros de la referida empresa y el 28 de abril de 2009 diligenció la fianza requerida para que la empresa pudiera licitar para la construcción de la obra pública.

El 19 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó una denuncia contra el recurrido imputándole la comisión del delito de falsificación de documentos, según tipificado en el Artículo 218 del Código Penal de 2004.

Los hechos de la denuncia leían que,

Entre abril y mayo de 2009 de la siguiente manera:

ADAIR OSCAR PEREZ CASAS, allá entre abril y mayo de 2009 y en Yauco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente y con intención de defraudar hizo en todo o en parte el documento público titulado "Performance & Payment Bond", con fecha del 28 de abril de 2009, a nombre de Thamar Li Construction & Rental, Corp, en el curso ordinario de una

transacción con el Municipio de Yauco; para obtener un contrato para la construcción de un puente sobre el Río de Yauco, documento público conservado en el Municipio de Yauco, por su utilidad administrativa, valor legal y/o fiscal.

Hecho contrario a la Ley.

El delito imputado disponía:

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El 1 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto por el delito imputado.

El 9 de octubre de 2014 se celebró la vista preliminar. Según alega la parte peticionaria, durante la referida vista, el Juez emitió una serie de declaraciones dirigidas a cuestionar si el documento de fianza era un documento público. Asimismo, desfilaron varios testigos que entre otros asuntos, testificaron sobre la naturaleza del documento en controversia. Independientemente del planteamiento, ese mismo día, el foro primario determinó en sala que existía causa probable para acusar al recurrido por el Artículo imputado. Ese día, el foro primario emitió una Resolución, notificada el 10 de octubre de 2014, encontrando causa probable para acusar y señalando la fecha del juicio para el 5 de noviembre de

2014. En la Resolución el Juez recurrido colocó una nota que señalaba, "No prueba documento público".

El 15 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó una moción solicitando una vista preliminar en alzada. En su moción, el Ministerio Público señaló que el Juez en la vista preliminar había determinado causa probable por el delito imputado "sin la modalidad de documento público".

El 13 de noviembre de 2014 se celebró la vista preliminar en alzada. La parte peticionaria alega en su recurso que en la referida vista el Juez determinó "no causa", manifestando que no se expresaría sobre su determinación. El Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución ese mismo día, notificada el 21 de noviembre de 2014, seleccionando el encasillado "No existe causa probable; se ordena la excarcelación", sin embargo, en el área de observaciones, el foro primario dispuso, "Prevalece la determinación de vista preliminar. Continúa bajo las mismas condiciones de la fianza. Se desglosa la evidencia. Lectura Acusación - 1/diciembre/2014 y Vista en su Fondo- 15/diciembre/2014, 8:30 a.m."

Por otro lado, el 8 de diciembre de 2014, el recurrido presentó una moción de desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (m) de Procedimiento Criminal. En su escrito, el recurrido sostiene que tras la determinación del foro primario de que no se trataba de un

documento público, de conformidad con el Artículo 97 del Código Penal del 2004, el delito imputado estaba prescrito.

El Artículo 100 del Código Penal de 2004, disponía sobre los delitos que no prescriben lo siguiente:

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

El 12 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó un recurso de certiorari, poco ilustrativo, imputando como error al foro primario determinar que el documento de fianza no era un documento público. Ese mismo día, paralizamos los procedimientos ante el foro primario y concedimos un término a la parte recurrida para que expusiera su posición. Luego de varios incidentes, el 30 de junio de 2015, la parte recurrida presentó un lacónico escrito.

Examinados los autos originales del caso, los escritos de las partes, deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

III.**A. AMBITO DE REVISION EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.**

La Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos que restringen la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que una vez se identifica la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, U.S.C.A. Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 L.P.R.A. Art. II, sec. 7.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para el procesamiento de aquellas personas imputadas de delitos, que viabiliza en algunas instancias ciertas garantías de entronque constitucional y otras de índole estatutario.

De conformidad con el procedimiento criminal en nuestro sistema, en el caso que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria,

no constitucional. Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6 y 23.

El propósito cardinal de esta vista es evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a los rigores de un proceso penal. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 875 (2010); Pueblo v. Rosario, 161 D.P.R. 85, 89 (2004); Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 788 (2000); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985). La vista preliminar precede la celebración de un juicio y se ventila ante un magistrado para determinar si el delito imputado en la denuncia se ha cometido y si existe causa probable para considerar que la persona denunciada lo cometió. Pueblo v. Irizarry, 160 D.P.R. 544, 556 (2003).

En esta etapa, el ordenamiento procesal exige que el Estado presente alguna prueba sobre todos los elementos del delito y la conexión de éste con el acusado. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 875; Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, pág. 663. El *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, "más allá de duda razonable", sino una *scintilla* de evidencia. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 D.P.R. 699, 706 (2011). El Ministerio Público no tiene que someter toda la evidencia que posee en contra del imputado, como tampoco la evidencia a presentar tiene que ser de tal naturaleza como para sostener una condena. Sin embargo, la evidencia

utilizada en esta etapa tiene que ser admisible en juicio. Regla 103(F) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 103(F).

Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 661 (1997). Es decir, “[e]l propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito... [H]ay envuelta [sic] una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido.” (Cita omitida). Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, págs. 663-664.

Así pues, en la vista preliminar no se pretende establecer su culpabilidad o inocencia, lo que se procura es determinar mediante un procedimiento adversativo, si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial. Pueblo v. Rosario, supra, pág. 89; Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138, 142-143 (1995). La vista preliminar, aunque trata de una función propiamente judicial, no constituye un mini juicio. En ésta, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que el Estado no viene forzado a presentar toda la prueba de la que dispone, basta con que el Ministerio Público

utilice aquella evidencia que considere suficiente para sustentar su argumento en cuanto a la existencia de causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, pág. 876; Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 662.

Recientemente mediante la Ley Núm. 281-2011, se enmendó el inciso (c) de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, enmendando el lenguaje para que leyera, en parte pertinente,

.

(c) ...Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes, certificados o declaraciones juradas de peritos forenses o de agentes del orden público, no será requerido el testimonio de los peritos forenses o agentes del orden público durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. 31 L.P.R.A. Ap. II, R. 23.

.

En esta etapa, solo es necesario demostrar *que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado*. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 375 (1999). En ausencia de tal determinación, no procede presentar cargo alguno en contra del imputado, quedando exonerado de toda acusación. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra a la pág. 875.

Ahora bien, establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 664; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 42 (1989). Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 814-815 (1998).

Sin embargo, en aquellos casos en que el juzgador determine la inexistencia de causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una segunda vista preliminar en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado. Véase, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 24(c). Esta vista, comúnmente conocida como "vista preliminar en alzada", no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista *de novo*, independiente, separada y distinta de la primera. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, a la pág. 877; Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 646 (1997).

Según se conoce, la vista preliminar en alzada confiere al fiscal una segunda oportunidad para obtener la autorización necesaria para acusar por el delito que estima ha quedado configurado. Luego de una decisión adversa en vista preliminar, la vista preliminar en alzada le permite al Ministerio Público presentar la misma u otra

prueba ante un magistrado de jerarquía superior, para que éste evalúe si existe causa probable para acusar por el delito que estime procedente. Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.24(c), Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, (2000); Pueblo v. Ríos Alonso, 149 D.P.R. 761, (1999). El término de tiempo máximo para celebrar la vista preliminar enalzada es de 60 días a partir de la resolución adversa al Ministerio Fiscal en vista preliminar. Regla 64(n)(8) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 64(n)(8).

En Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, una vez se solicita una vista preliminar enalzada, el Ministerio Público no puede, de forma simultánea, continuar los trámites para encausar al imputado por el delito inferior o distinto para el que se hubiera determinado causa probable en la vista original. Lo contrario, según observa el Tribunal, "crearía una multiplicidad de procedimientos cuyos resultados podrían ser fútiles, e incluso contradictorios." 151 D.P.R. a la pág. 791.

Una decisión adversa para el Estado en la vista preliminar enalzada, ya sea por inexistencia de causa por insuficiencia de la prueba presentada o causa probable por un delito menor o distinto al imputado, es final. *Id.* Véase además, Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28, 30 (1984); El Vocero de P.R. v. E.L.A., 131 D.P.R. 356,411

(1992); Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 412, 413 (1967). Es decir, dicho dictamen no es revisable ante un foro de jerarquía superior ni susceptible de ser modificado por una tercera vista preliminar. No obstante, a modo de excepción, el Ministerio Público tiene disponible el recurso de *certiorari* cuando se trata de revisar una determinación de "no causa" basada en una cuestión exclusivamente de derecho. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, T. III, págs. 46-47. Véase, además, Pueblo v. Rivera Alicea, 150 D.P.R. 495 (2000); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 636 (1999); El Vocero de P.R. v. E.L.A., *supra*, a la pág. 411; Pueblo v. Cruz Justiniano, *supra*, a la pág. 30.

Por consiguiente, la vista preliminar en alzada es el único remedio que, en términos generales, tiene el Estado para impugnar una determinación adversa en esta etapa de los procedimientos.

B. LA PRESCRIPCION DE DELITOS

La prescripción del delito es una de las causas que extingue la acción penal. Artículo 99(a) del Código Penal 2004. Bajo los hechos del presente caso, la referida doctrina estaba regulada por los Artículos 99 al 102 del Código Penal de 2004 (vigente al momento de los hechos), 33 L.P.R.A. secs. 4727 a 4730.

En Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 640 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que:

La prescripción en el ámbito penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera se denomina prescripción del delito o de la acción penal, la segunda prescripción de la pena.

El propósito de la legislación sobre términos prescriptivos es informarle con tiempo al acusado la intención que tiene el Estado de procesarlo criminalmente e informarle la naturaleza del delito para la preparación de una defensa adecuada. Pueblo v. Martínez Rivera, supra, págs. 639-640.

La razón de ser de esta gracia legislativa es notificar al imputado, con suficiente anticipación, sobre la intención de procesarlo criminalmente y la naturaleza del delito que se le imputa, y evitar así que se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la prueba a su favor desaparezca por el transcurso del tiempo. *Id.* De esta manera, se promueve que el procesamiento del sospechoso se base en pruebas frescas y fehacientes. Pueblo v. Candelario Ayala, 166 D .P.R. 118, 126 (2005).

Una vez prescrita la acción penal, surge un total y absoluto impedimento de procesar al responsable por la ofensa. Pueblo v. Candelario Ayala, supra.

El Art. 99(a) del Código Penal de 2004, estableció

que los delitos graves de segundo a cuarto grado prescribían a los cinco años.¹ Sin embargo, el Artículo 100 dispuso de una serie de delitos que no prescribirían, entre ellos la falsificación de documentos públicos.

En torno al cómputo en la comisión del delito, el término prescriptivo comenzaba a transcurrir desde el día de la comisión del delito hasta la determinación de causa probable para arresto. Art. 101 del Código Penal de 2004. En relación con el momento del delito, el Código Penal del 2004 disponía que el delito se cometía cuando se ejecutaba la acción o en el momento en que se debía ejecutar la acción omitida. Art. 22(a) del Código Penal de 2004. Además, podía considerarse cometido en el momento que se produjo el resultado delictivo. Art. 22(b) del Código Penal de 2004.

La Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 64(m) dispone que la moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo

¹ El 30 de diciembre de 2010 se aprobó la Ley Núm. 221 para enmendar el Artículo 99 del Código Penal de 2004 con el fin de añadir un término específico de prescripción para los delitos clasificados mediante la Ley Núm. 338, *supra*, como delitos graves de segundo grado severo. A estos efectos la Ley Núm. 221 de 30 de diciembre de 2010 añadió un nuevo inciso (a), reenumeró los restantes y dispuso en su inciso (a) que la acción penal prescribirá a los diez años en los delitos graves de segundo grado severo. En la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 221, *supra*, se hizo constar lo siguiente: "Por otro lado, el Artículo 99 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal es la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo. Aunque la Asamblea Legislativa, entendió prudente crear una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona, omitió asignarle su propio término prescriptivo." Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 221 de 30 de diciembre de 2010.

de las mismas podrá basarse en el fundamento de que el delito ha prescrito.² A diferencia de la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, la defensa de prescripción se puede presentar en cualquier momento.³

En Pueblo v. Martínez Rivera, *supra*, a la pág.639, nuestra última instancia judicial en derecho local, sostuvo:

[3] En Puerto Rico, y por vía de la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980 (33 L.P.R.A. sec. 3411) la prescripción del delito constituye una causa de extinción de la acción penal con relación a aquellos delitos cometidos a partir de 4 de marzo de 1981: "... Antes de la referida enmienda, ... la prescripción únicamente constituía fundamento, como defensa afirmativa, para solicitar la desestimación de la acusación o denuncia al amparo de las disposiciones de la Regla 64(m) de Procedimiento Criminal, [supra]. **Luego de la enmienda, y constituyendo la prescripción causa para la extinción de la acción penal, el imputado de delito puede hacer el planteamiento al respecto en cualquier momento, aun después de haberse dictado sentencia.** (Énfasis suprimido.) Pueblo v. Vallone, Jr., 133 D.P.R. 427, 430 esc. 1 (1993)." [Énfasis Nuestro].

IV.

El caso ante nuestra consideración es el producto de

² La Regla 168 de Procedimiento Criminal también permite al acusado solicitar que no se dicte sentencia cuando el delito por el cual se declaró culpable está prescrito. 34 Ap. II, Regla 168.

³ Compárese con las mociones promovidas bajo la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, donde una vez el foro de primera instancia determina causa probable para acusar, y presenta la correspondiente acusación por el Ministerio Público, es que entonces el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 815 (1998). Véase además, Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 D.P.R. 699 (2011); Pueblo v. Kelvin Branch, 154 D.P.R. 575, 584 (2001); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 D.P.R. 428 (2000); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

una cadena de errores procesales, que nos enfrentan a evaluar el alcance de dos determinaciones confusas del Tribunal de Primera Instancia, mediante las cuales en una vista preliminar y en una vista preliminar en alzada se encontró causa probable para acusar al recurrido por el Artículo 218 del Código Penal de 2004. Veamos.

En este caso, el recurrido fue acusado de violar el Artículo 218 del Código Penal del 2004 sobre falsificación de documentos, que leía,

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Según surge del citado lenguaje, el Artículo no distingue entre documento público o privado para fines de la configuración del delito. A pesar de lo anterior, el Juzgador de la audiencia preliminar, vio ante sí prueba en torno a si el documento en controversia, la fianza, era un documento público o privado.

Lo anterior, pudo haber surgido ante un posible planteamiento de una defensa de prescripción, pues según reseñamos, conforme al Artículo 100 del Código Penal de 2004, cuando el documento falsificado es uno público el delito no prescribe, contrario a un documento privado que conforme al Artículo 99(a) por tratarse de uno de cuarto

grado prescribía a los cinco años.

Conforme establecimos, la defensa de prescripción de un delito puede plantearse en cualquier etapa del proceso. Pueblo v. Martínez Rivera, *supra*, a la pág.639.⁴ No obstante, tal parece que en este caso, a pesar de que desfiló prueba sobre la naturaleza de la fianza, como documento público o privado, no surge de los autos que se hubiese presentado una moción a tales fines, como tampoco una adjudicación de la controversia. La Resolución del Juez se limitó a encontrar causa probable por el delito imputado e incluir la inoficiosa nota, "no prueba documento público". De haber sido el caso, que el Tribunal de Primera Instancia hubiese determinado que la fianza era un documento privado, controversia que no resolvemos hoy, procedía la desestimación de los cargos por prescripción y no encontrar causa probable para acusar. Sin embargo, ese no fue el caso, el foro primario encontró causa para acusar por el delito imputado.

El accidentado trámite no termina aquí.

Como resultado de la confusa determinación en vista

⁴ La prescripción es un defecto insubsanable que puede surgir desde la radicación de la denuncia o la acusación, por lo que no se justifica que una parte esté expuesta a los rigores de un proceso criminal, cuando los delitos están prescritos. De hecho, nuestro ordenamiento procesal criminal permite la presentación de la defensa de prescripción de los delitos, tanto con anterioridad a hacer alegación, como con posterioridad a la sentencia cuando el acusado podría inclusive ser encontrado culpable por un delito distinto al que fue procesado. Véase, Chiesa Aponte, E., Derecho Procesal Penal, Vol. III, § 26.2, págs. 248-249. (1993). Reglas 64 (m) y 168 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

preliminar, el Ministerio Público abonó al impreciso transcurso solicitando una vista preliminar en alzada. Tal acción resultaba innecesaria, pues el foro primario había determinado causa para acusar por el delito imputado, no se había encontrado causa por un delito inferior, como tampoco hubo una desestimación del delito bajo la defensa de prescripción.

Lo anterior provocó otro error procesal, pues como consecuencia de la vista preliminar en alzada, al emitir su Resolución, el foro primario, consignó *la inexistencia de causa probable para acusar*, disponiendo sin embargo que prevalecía la determinación de la vista preliminar. Tal parece que se trató de un error de forma, donde la intención del Juzgador era sostener la determinación que el documento en controversia no era uno público. En ese sentido, el ejercicio del tribunal en la vista preliminar en alzada fue fútil, pues ni encontró causa para acusar por el delito imputado, ni adjudicó la procedencia de la desestimación por prescripción con la consecuente determinación de desestimar los cargos o mantenerlos.

Como hecho corroborativo que los magistrados de la vista preliminar y de la vista preliminar en alzada, nunca tuvieron ante sí una moción de desestimación de los cargos bajo la defensa de prescripción, el 8 de diciembre de 2014, el recurrido presentó una moción de desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (m) bajo la defensa de

prescripción. Las determinaciones en la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada se limitaron a la jurisdicción que ejerció el foro primario en ambos procedimientos, a saber, disponer que existía causa probable para acusar por el delito de falsificación de documentos bajo el Artículo 218 del Código Penal del 2004. Las notas y expresiones sobre si la fianza se trataba de un documento público o privado resultaron inoficiosas, pues nunca tuvieron un planteamiento formal sobre prescripción y si efectivamente hubiesen establecido que el documento era uno privado, asunto que no adjudicamos, resultaba forzosa la desestimación de los cargos. Ante este último escenario hipotético, el Ministro Público podía acudir ante este foro mediante recurso de certiorari por tratarse de un asunto exclusivo de Derecho.

En este caso, ambas salas erraron al considerar elementos sobre la defensa de prescripción sin tener un planteamiento formal ante sí y sin adjudicar tampoco la procedencia de la defensa, a pesar de gozar de la facultad para considerarla. La acción de las ilustradas salas recurridas, tuvo el peligroso efecto de prejuzgar una controversia que le corresponde adjudicar a la sala que tiene ante sí la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (m) de Procedimiento Criminal promovida por el recurrido y que aun pende ante el foro primario. De igual forma nos parece a destiempo el criterio adelantado por el

voto disidente.⁵

En esta etapa de los procedimientos no gozamos de jurisdicción para intervenir con los procedimientos del foro primario, pues tanto en la vista preliminar, como en la vista preliminar en alzada se adjudicó exclusivamente la existencia de causa para acusar por el Artículo 218, *supra*. No existe ninguna determinación sobre la defensa de prescripción que como cuestión de hecho o de derecho⁶ nos conceda jurisdicción para intervenir en esta etapa. Caer en la tentación de adjudicar prematuramente, y desde este foro apelativo, la moción de desestimación que aún pende en el foro primario, resultaría en una acción más forzada, que forzosa. Por tanto, nos corresponde abstenernos de intervenir y estamos obligados a devolver el caso para que los procedimientos continúen ante el foro primario.

A la luz de los fundamentos expuestos, *se deniega la expedición del auto de certiorari.*

⁵ El voto disidente extrapola que la "intención" de los jueces fue "consignar" su "determinación" sobre el análisis de prescripción, sin embargo los procesos de vista preliminar y vista preliminar en alzada no pueden ser utilizados para consignar criterios sobre controversias que no tuvieron ante sí y no se adjudicaron con el remedio procedente. No estamos en posición de adelantar nuestro criterio sobre una controversia que pende ante la consideración de un compañero juez del Tribunal de Primera Instancia, pues las partes no han ejercido su derecho a defenderse, exponer sus posiciones y no existe una determinación de la ilustre sala que adjudique la procedencia de la defensa de prescripción.

⁶ Nótese que si el foro primario hubiese adjudicado la procedencia de la moción desestimación al amparo de la defensa de prescripción, este foro apelativo gozaba de jurisdicción para revisar no solamente la controversia de Derecho, sino de revisar la prueba desfilada para estar en posición de ejercer nuestra facultad revisora.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Brau Ramírez disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

PETICIONARIO

v.

Adair Pérez Casas

RECURRIDO

KLCE201401650

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J SVP201400505

Sobre:
Art. 218 Código
Penal (2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Disentimos respetuosamente de la decisión del Panel de denegar el auto solicitado. El Panel concluye que los dos magistrados que participaron en la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada actuaron inoficiosamente al resolver que el delito no envolvía un documento público, como también lo hizo la Procuradora General al instar el presente recurso para que se corrija dicho error.

Somos de la impresión que los jueces del Tribunal de Primera Instancia actuaron como lo hicieron porque en el presente caso existe un planteamiento de prescripción por parte de la defensa. Aunque el carácter del documento como público o privado no constituye un elemento del delito, nos parece claro que la intención de los jueces que

intervinieron en la vista preliminar y la vista preliminar en alzada fue consignar su determinación de que el documento de fianza sometido por la parte recurrida en este caso no es documento público, lo que tiene un claro efecto sobre el análisis de prescripción.

Entendemos que esta determinación fue errada, por los fundamentos expresados por la Procuradora General en su recurso. Aunque no fue preparado por oficiales gubernamentales, el documento se reputa público porque fue sometido como parte de un trámite oficial del gobierno. Bajo la definición contenida en el artículo 14(h) del Código Penal de 2004, un documento público incluye un escrito "que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporeraamente en cualquier dependencia del Estado," 33 L.P.R.A. sec. 4642(h); véase, además, 3 L.P.R.A. sec. 1001(b) (es público "todo documento que se... conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos").

En su Oposición, la parte recurrida alega que la decisión recurrida no es revisable, por tratarse de una cuestión de hecho. Nuestra impresión, es que se trata de un asunto de derecho, y que no existe controversia sobre el contenido del documento en controversia.

Aún si se tratara de una cuestión que hubiera descansado en la apreciación del Tribunal de Primera Instancia sobre la prueba desfilada entendemos que tenemos facultad para revisarla. Estamos conscientes que en Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 412 (1967), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el Ministerio Público no puede recurrir en *certiorari* de una determinación en los méritos de no causa emitida por un magistrado en vista preliminar, "por no ser éstos magistrados del Tribunal de Primera Instancia", 95 D.P.R. a la pág. 414; véase, además, Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 D.P.R. 241 (1969).

Esta norma ha perdido su razón de ser. En Pueblo v. Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó el pronunciamiento formulado en Pueblo v. Tribunal Superior, y aclaró que la vista preliminar es judicial. No obstante, el Tribunal declinó abandonar la doctrina de que una determinación de no causa emitida en los méritos no es revisable. Entendemos que la evolución de nuestro ordenamiento ha tornado obsoleto dicho precedente.

Las determinaciones que emiten los jueces que presiden las vistas de determinación de causa probable son interlocutorias y no constituyen un juicio en sus méritos de los hechos del caso. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 563 (1985). El artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura confiere competencia a este Tribunal para

revisar "cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia," 4 L.P.R.A. sec. 24y.

Bajo esta disposición, este Tribunal revisa interlocutoriamente resoluciones procesales que envuelven cuestiones de hecho. Véase, e.g., Pueblo v. Moreno Valentín, 168 D.P.R. 233 (2006) (supresión de evidencia). A nuestra manera de ver, no existe razón por la cual el Ministerio Público no pueda obtener la revisión por certiorari de un dictamen adverso emitido por el Tribunal de Primera Instancia en la etapa de causa probable, basado en la evaluación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Emitiríamos el auto solicitado y revocaríamos la resolución recurrida.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

German J. Brau Ramírez
Juez de Apelaciones